Año de 1952 Lunes 14 de Julio Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Instrucción segunda respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

La formación de las nuevas plantillas y la determinación de las situaciones administrativas del personal que se encuentra hoy al servicio de las Entidades locales son aspectos estrechamente ligados entre sí y fundamentales para la correcta implantación del nuevo régimen de funcionarios.

En muchas Corporaciones ha de suponer profundo cambio el paso de la actual situación, tantas veces confusa, al esquema teórico trazado en el Reglamento, paso que, si ha de ser salvado sin brusquedades, exige un período de transición debidamente planeado.

Para ello son necesarias las siguientes operaciones:

A) Determinar quiénes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, cuáles eran los derechos adquiridos por los mismos en 30 de junio de 1952 y la verdadera condición que tenía el resto del personal.

B) Resumir con claridad las plantillas hasta ahora vigentes.

C) Calcular con la máxima austeridad la plantilla ideal con arreglo a los preceptos del nuevo Reglamento.

D) Formar, a la vista de los datos anteriores, una plantilla de transición que facilite, sin grave violencia, el paso de la anterior situación a la futura deseable.

Esta Dirección dictará las Circulares oportunas sobre la redacción de los correspondientes documentos y la tramitación que hayan de seguir, a fin de escalonar los trabajos, pero antes de determinar los plazos y la forma de cursar las plantillas conviene orientar a las Corporaciones sobre los problemas que en esta materia se les han de plantear, que, en algún caso, pueden ser múltiples y de cierta importancia.

A) Determinación de la anterior situación del personal

a) Quiénes vienen ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad

1. Sólo vienen ostentando la pura condición de funcionarios en propiedad—sean cuales fueren los argumentos que se pretenda esgrimir, o el texto de los acuerdos adoptados—quienes ingresaron con tal carácter por el procedimiento reglamentario vigente en la fecha de su ingreso y los que fueron consolidados en virtud de preceptos dictados con carácter general.

2. Será, quizá, frecuente el caso de individuos que aparentemente vienen siendo considerados como funcionarios de la Corporación, sin especificación de su carácter, o con nombramiento ambiguo o denominación errónea, sin haber ingresado por los cauces reglamentarios. Otros sí vendrán ostentando la condición expresa de interinos, temporeros y eventuales, y llevarán buen número de años en la misma situación inestable.

3. Respecto a los Municipios, las disposiciones transitorias de la Ley de 1935 recogieron y permitieron consolidar tales situaciones anómalas. Pero las Entidades provinciales no tuvieron oportunidad de llevar a cabo tal consolidación y, por otra parte, en los propios Municipios no serán pocos los individuos ingresados irregularmente con posterioridad a la cita 'a Ley de 1935; posiblemente también a algunos ingresados antes de dicho año no les alcanzaron o no les fueron aplicadas las referidas disposiciones transitorias.

4. Las normas del nuevo Reglamento se inspiran en una doble exigencia. Por una parte, la rigurosa necesidad teórica de poner fin a viciosas prácticas de nuestra Administración, que redundaban en deficientísima recluta o selección del funcionario, basada, a veces, en circunstancia puramente personales o en lazos familiares y sociales, para lo que se prescindía, con cierta despreocupación, del cauce reglamentario obligado. Por otra parte, la consideración humana de que numerosos individuos, defectuosamente admitidos, han dedicado muchos años, quizá los mejores de su actividad, al servicio de la Administración, y alcanzan ya edades inadecuadas para encauzar su vida por otros derroteros. Coordinando el interés público con un amplio espíritu de comprensión, la segunda disposición transitoria mantiene el reglamentario procedimiento de selección, pero lo aplica con carácter restringido, durante el plazo de un año, a aquellos interinos, temporeros y eventuales, que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos a la Entidad. Se ha huído, por completo, del pernicioso sistema de consolidaciones automáticas, que hay que considerar desterrado definitivamente de la esfera del funcionario de Administración local.

5. Deben aplicar las Corporaciones con toda la justicia y generosidad necesarias la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, publicando las oportunas convocatorias restringidas durante el año de que disponen para ello, a fin de liquidar todas las situaciones ambiguas anteriores. Va a ser ésta, quizá la única ocasión que se presente para corregir vicios de origen en los nombramientos, y sería lamentable que, por descuido, quedaran individuos en situación confusa bajo una amenaza constante de inestabilidad, situación que el tiempo por sí sólo nunca podría sanar, ya que la prescripción adquisitiva no existe en la relación de empleo público.

6. Por consiguiente, las convocatorias restringidas cuando procedan, deben extenderse, en la medida que permita el número de plazas de plantilla, para las que no se exija título:

a) a quienes tengan nombramiento expreso como interinos, temporeros o eventuales;

b) a quienes carezcan de nombramiento que defina claramente su situación.

c) a quienes ostenten nombramiento que aparente o nominalmente pudiera ser considerado en propiedad, pero que se halla viciado por falta de los requisitos indispensables (normalmente, en cuanto a la forma reglamentaria de ingreso).

Todo ello, naturalmente, dentro de los preceptos de la citada disposición transitoria segunda; es decir, siempre que para las plazas correspondientes no se exija título, y que los interesados vengan prestando sus servicios a la respectiva Entidad ininterrumpidamente con más de cinco años de antelación al 1 de julio de 1952.

7. Los interesados deben tener muy presente que si no se revalida ahora su nombramiento, de cualesquiera p rjuicios que pudieran sufrir algún día por vicios esenciales de aquél, la Corporación sólo responderá ya subsidiariamente, con arreglo al artículo 409 de la nueva Ley, y sus reclamaciones habrían de dirigirlas de modo directo contra el Presidente o los miembros de la Corporación que votaron su nombramiento irregular, y el Secretario que no hubiere hecho la obligada advertencia de ilegalidad, quienes, por su culpa o negligencia, y en unión de los que no procedan ahora con la debida diligencia para sanarles su nombramiento, serán los que respondan en forma solidaria ante el reclamante.

b) Derechos adquiridos por los actuales funcionarios en propiedad.

8. Cuando por los beneficios que cualquiera Corporación tuviese actualmente concedidos a todos sus funcionarios o a algunos de éstos, quepa presumir que los derechos adquiridos por los titulares podrán ser superiores, al menos en algún momento, a los que determina el nuevo régimen estatutario, se formularán hojas individuales de derechos adquiridos, en las que, tras cuidadosa comprobación, se hará constar:

a) nombre y dos apellidos del funcionario;

b) fecha y forma de ingreso y título exigido para éste, con indicación de si el nombramiento se hizo con todos los requisitos reglamentarios, y reseña de éstos;

c) categoría administrativa, con el nombre que hasta ahora tenía el empleo o cargo desempeñado en propiedad, y honores y tratamiento anejos al mismo;

d) cuantía absoluta íntegra del sueldo consolidado en 30 de junio de 1952;

e) relación cronológica de los aumentos de sueldo que, con arreglo al régimen que se venía aplicando en la Corporación, hubiera llegado a disfrutar el funcionario a partir del 1 de julio de 1952, si hubiere continuado ininterrumpidamente en su mismo cargo, expr sando las fechas de consolidación de cada aumento, y el importe íntegro total del sueldo consolidado en las respectivas fechas.

Formalizada por duplicado la correspondiente hoja individual de derechos adquiridos, que será autorizada por el Secretario de la Corporación, o por el Jefe de la Sección de Personal, el funcionario firmará en la misma el enterado y recibirá un ejemplar para su conocimiento.

c) Condición del resto del personal.

9. Para determinar la condición efectiva del personal que no ostente la cualidad de funcionario en propiedad o cuyo carácter fuera confuso, se estará, en primer lugar, al nombramiento, si lo hubiere.

10. Si, por faltar nombramiento expreso, o por imprecisión en el texto del mismo, o por defecto de requisitos o trámites que debieron proceder a su otorgamiento, o por el carácter de las funciones encomendadas, no fuese posible puntualizar con toda seguridad la verdadera naturaleza de la relación que ligaba a su titular con la Administración, se procederá a la interpretación del caso, ateniéndose a los preceptos del Título preliminar del Reglamento y al apartado B) de la Instrucción primera sobre los diversos modos de adscripción del personal al servicio de las Entidades locales.

B) Resumen de las plantillas anteriores

11. El resumen de las plantillas se limitará simplemente a componer un estadillo numérico conjunto de las que se hallaban en vigor el 30 de junio de 1952. Se relacionarán las plazas por grupos, especialidades o Cuerpos, y dentro de cada rama por orden descendente de mayor a menor importancia, consignando el nombre literal que efectivamente tuviesen, e indican-

do el sueldo anual con que estaban dotadas.

12. Cuando existiere Mancomunidad o Agrupación para sostener una sola plaza común (normalmente, la de Secretario), cada Entidad hará constar sólo la parte con que contri buía a la dotación anual e indicará el nombre de las demás Entidades contribuyentes.

13. En todo caso, como dotación anual se considerará estrictamente la cantidad asignada en presupuesto al empleo o cargo, sin incluir los aumentos graduales (quinquenios, cuatrienics, etc.) a que su titular tuviere derecho.

14. Junto al nombre de cada plaza y su dotación anual se indicará su situación en 30 de junio de 1952 (cubierta o vacante, y, en este último caso, si hay interino o no). Si la reseña fuese global (por ejemplo, «10 plazas de Auxiliares administrativos a 6.000 pesetas»), también puede hacerse globalmente la indicación de su situación (por ejemplo, «8 cubiertas y 2 vacantes; una de éstas, con interino»).

15. Como adición a la plantilla anterior, se hará constar el número de temporeros y eventuales que se vinieran utilizando, y el gasto anual que venía representando el pago de sus servicios.

C) Proyecto de plantilla futura con arreglo al Reglamento

16. La plantilla ideal ajustada al nuevo esquema orgánico debe comprender únicamente, según se indicó en el número 6 de la Instrucción primera, aquellas plazas necesarias para atender los cometidos típicamente públicos, permanentes y susceptibles de absorver la actividad primordial de un individuo.

17. A tenor de los artículos 320 y 321 de la Ley, y preceptos del nuevo Reglamento, la plantilla se dividirá en cuatro grupos: a), administrativos; b), técnicos; c), funcionarios de servicios especi les, y d), subalternos.

18. El grupo de plazas administrativas será único, aunque dividido en dos escalas: técnico-administrativa y auxiliar, cuando así proceda, y la categoría y nombre de las plazas se ajustarán al artículo 227 del Reglamento. Sin embargo, en los Municipios de más de 20.000 habitantes y en las Entidades provinciales correspondientes, si la Corporación lo cree necesario, podrán existir plazas especiales, por ejemplo de técnicos o auxiliares de contabilidad, incluso formando subgrupo aparte si fuese conveniente, pero la categoría y denominación de tales plazas habrá de ajustarse asimismo a la terminología del citado artículo 227, añadiéndolas, si acaso, el apelativo «de contabilidad». Con arreglo al artículo 232, párrafo 3, para el acceso a estas plazas especiales se exigirá, en vez del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias políticas o económicas, el correspondiente a la especialidad; por ejemplo, en el supuesto citado de plazas de contabilidad, el título de Profesor mercantil o el de Licenciado en Ciencias económicas, o—si se trata de títulos elementales—el de Perito mercantil en vez de los que cita el párrafo 2 del propio artículo.

19. El número de plazas dentro de cada plantilla debe ser proporcionado. Como simple orientación, pueden adoptarse las siguientes directrices:

a) cuando haya una sola plaza administrativa, lógicamente deberá ser de Auxiliar;

b) el número de técnicos será normalmente algo menor que el de auxiliares;

c) no deberá crearse el cargo de Jefe de Negociado sino cuando existan, como mínimo, tres o cuatro plazas de Oficiales;

d) en las grandes Entidades se podrán crear los escalones intermedios que la propia Corporación estime necesarios para un perfecto engranaje funcional (Subsecciones y Subnegociados, o Subjefaturas de Sección y Subjefaturas de Negociado);

e) el cargo superior de Jefe de Sección sólo deberá crearse cuando el excesivo número de Negociados (más de cuatro o cinco) y el número de funcionarios administrativos (cuarenta a cincuenta, por lo menos) exija una Jefatura superior para canalizar el despacho de los asuntos.

20. Con vistas a la más austera formación de las plantillas, ha de tenerse en cuenta que a la cabeza de las mismas hay siempre un elemento directivo de las funciones burocráticas—el Secretario—; que en las Corporaciones con presupuesto de más de 500.000 pesetas habrá otro técnico de máxima jerarquía en materia financiera—el Interventor—, y que puede existir en los Municipios de más de 8.000 habitantes (y existirá normalmente en los de más de 20.000) un Oficial mayor de la Corporación, como segundo directivo bajo la inmediata dependencia del Secretario. Por tanto, las categorías se restringirán reduciéndolas a lo indispensable para que el conjunto del personal administrativo pueda cooperar con la debida eficacia a la labor de los citados técnicos directivos.

21. A pesar de los límites precisos que señalan los artículos 228 y 229 del Reglamento, cada Corporación decidirá, conforme a sus estrictas necesidades, cuál debe ser el número y categoría de las plazas administrativas adecuadas a su buen servicio, pues a tenor del artículo 230 esta Dirección General autorizará las excepciones justificadas, sobre todo las que havan de redundar en ahorro de gastos de personal. Puede ocurrir, por ejemplo, que en un Municipio de más de 20.000 habitantes no sea necesaria plaza de Oficial mayor ni tampoco de Jefe de Negociado, o que en un Municipio de más de 2.000 habitantes no sea necesaria plaza alguna de Auxiliar, supuesto que entre otros, podrá darse en aquellos Municipios de marcadas características rurales y población diseminada.

22. La formación de las plantillas del personal técnico se inspirará en criterio análogo al que se acaba de indicar para las de administrativos:

a) cuando haya una sola plaza deberá ser lógicamente, de Técnico auxiliar;

b) el número de Técnicos superiores será normalmente menor que el de Técnicos Auxiliares;

c) la dirección o Jefatura de un Servicio sólo se creará cuando la complejidad de las funciones técnicas lo exija;

d) los cargos superiores de Inspectores generales de servicios técnicos se crearán únicamente en aquellas grandes Corporaciones en que el número de Direcciones o Jefaturas de servicio dificulte la debida coordinación;

e) si cualquier Corporación creyese necesario algún escalafón intermediario análogo a los administrativos (Subjefaturas o Subdirecciones, o Subinspecciones generales), o un cargo supremo de coordinación técnica, podrá crearlos dotándolos con sueldo proporcionado a su categoría.

23. En el grupo de funcionarios de servicios especiales descuella como más importante y general para todas las Entidades locales el subgrupo de la Policía municipal. También un recto criterio debe inspirar la formación de su plantilla, en la que se han previsto los necesarios escalones de mando. Aunque es difícil prejuzgar todos los casos con una norma única, puede señalarse, como orientación, la siguiente pauta racional:

a) la plaza de Cabo sólo podrá crearse donde haya más de un individuo;

b) la de Sargento, donde haya más de diez;

c) la de Suboficial, donde haya más de treinta;

d) la de Oficial, donde haya más de cien;

e) la de Subinspector, donde haya más de trescientos;

f) la de Inspector, donde haya más de mil individuos.

El número de plazas de los distintos escalones, donde los haya, guardará también la debida proporción interna.

24. Para los demás subgrupos de servicios especiales (bomberos, vigilantes, celadores, conductores, ectetera) sólo se crearán cargos de mando en la medida que exija el número de los especialistas de cada rama.

25. Respecto al personal subalterno, se seguirán normas análogas, limitando el número de plazas generales, y el de las especiales aludidas en el artículo 259 del Reglamento, a las estrictas necesidades del servicio.

26. Por último, norma fundamental de orientación para el volumen conjunto de las plantillas futuras, ha de constituir asimismo la escala limitativa que establece el artículo 90 para los gastos globales de personal por todos conceptos, o sea, incluso los gastos por temporeros y eventuales. En este particular ha de tenerse en cuenta que el coste que supongan sólo los funcionarios y obreros de plantilla será la suma de dotaciones de las plazas integradas en la misma, más un 50 ó 60 por 100 de dicha suma, aproximadamente, atendido el promedio normal de quinquenios devengados por los diferentes titulares (unos tendrán consolidados ocho; otros, sólo uno o dos), con arreglo al sistema acumulativo que implanta el Reglamento.

D) Plantilla de transición

27. Visto el resultado de las tres operaciones anteriores (determinación de quienes venían ostentando legalmente la condición de funcionarios en propiedad, y de aquellos otros cuya situación interina, eventual o irregular merece ser recogida; resumen de las plantillas anteriores y estructura de la plantilla ideal para el futuro), cada Corporación formará una plantilla de transición que permita acomodar en plazo breve, pero sin saltos demasiado bruscos, la actual situación al futuro esquema deseable que, por lo general debe constar de menor número de plazas.

28 En la plantilla de transición se incluirá el número de plazas que actualmente se hallen provistas en propiedad, o el total de las existentes, aunque algunas estén servidas por interinos, e incluso alguna más si es necesario para recoger las situaciones de temporeros y eventuales a que hace referencia la disposición transitoria segunda del Reglamento, pero siempre dentro de la medida de lo posible para la Hacienda de la Entidad. En las plazas que se incluyan en la plantilla de transición y excedan del número de la plantilla ideal futura se hará constar la indicación de «a extinguir». A este respecto las Corporaciones procurarán no amortizar plazas cubiertas en propiedad, a fin de no provocar excedencias forzosas, que suponen escaso ahorro (artículo 57 del Reglamento) e impiden utilizar la actividad del excedente; es preferible el sistema de plazas a extinguir, que permite utilizar al funcionario en cometidos similares (artículo 59) y que produce la amortización automática de la plaza en cuanto ésta vaque, artículo 12, párrafo 3).

29 Salvo las exigencias indicadas, la plantilla de transición deberá adaptarse, en el mayor grado posible, a la futura ideal trazada. Normalmente, aquellas exigencias se referirán al número de plazas, no a la categoría o nombre actual de las mismas, que no constituye derecho adquirido para el funcionario, ya que—como se indicó en el penúltimo párrafo de la Instrucción primera, y previene la 13 disposición transitoria del Reglamento—hay que atender a la verdadera naturaleza de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas; no al nombre que se haya otorgado al cargo. Por ejemplo, si en el pequeño Municipio existe una sola plaza administrativa, para ingresar en la cual no se ha exigido título alguno, se tratará, en realidad de una plaza de Auxiliar, aunque se la haya venido considerando como de Oficial o incluso Oficial mayor. Y si también en un pequeño Municipio existe un Cuerpo de Policía o Guardia municipal con cuatro o cinco individuos a cuyo frente se halle otro que tenga la denominación de Inspector u Oficial, esta denominación—libre, con arreglo al régimen anterior—no constituye obstáculo alguno para que en la nueva plantilla se le denomine Cabo, verdadero nombre que le corresponderá con arreglo a la terminología del nuevo Reglamento y al número de individuos que tiene bajo su mando.

30. De todas formas, se extremará el cuidado en la transición de las plantillas administrativas (disposiciones transitorias 14, 15 y 16 del Reglamento), especialmente por parte de las grandes Corporaciones. Como orientación en esta materia, cabe enunciar los siguientes principios:

a) en los grandes Municipios y Entidades provinciales que en 30 de junio de 1952 tuvieran plantilla técnico-administrativa en la que ya se viniese exigiendo título superior, todos los funcionarios pertenecientes a la misma tendrán igual trato, aunque algunos de ellos, ingresados en épocas anteriores, carezcan del citado título;

b) en todos los Municipios de más de 100.000 habitantes, y en los de menos población en que, a tenor del artículo 232, se opte por exigir título superior, así como en las Entidades provinciales comprendidas en el mismo caso, que antes vinieran exigiendo sólo título elemental, la formación de la nueva plantilla técnico-administrativa se efectuará gradualmente, a medida que se vayan amortizando las plazas de la anterior. La primera plaza de la nueva plantilla superior se reservará al funcionario más antiguo de la plantilla a extinguir, que tenga el título necesario; la segunda se proveerá, normalmente, por oposición libre; la tercera se reservará a otro funcionario antiguo con título superior, y así sucesivamente (disposición transitoria 14). Idéntico criterio se seguirá si en tales Corporaciones ya vinieran coexistiendo una plantilla de titulados superiores y otra plantilla de titulados elementales;

c) en los Municipios de menos de 100.000 habitantes, y Entidades provinciales correspondientes, en que se viniera y continúe exigiéndose únicamente título elemental para el ingreso (artículo 232), todos los funcionarios de la plantilla técnico-administrativa tendrán igual trato aun cuando alguno de los pertenecientes a la misma, por haber ingresado en épocas anteriores, carezca de título o algún otro ostente título superior;

d) si en alguna Entidad hubiese plantilla técnico - administrativa sin exigencia de título elemental (situación anormal, pero posible de hecho), tal plantilla se declarará a extinguir, y se procederá a crear una plantilla técnico - administrativa normal, siguiendo un procedimiento gradual similar al indicado en el apartado b) de este mismo número.

e) si por tratarse de convocatorias antiguas en Corporaciones cuyos Reglamentos internos lo disponían así, hubiere algunos Auxiliares que sin infracción de las disposiciones de

carácter general vigentes a la sazón ingresaron con expreso derecho de ascender a Oficiales, se reservarán a dichos funcionarios, para el ascenso, la mitad de las vacantes de la plantilla de Oficiales a extinguir que exista o se forme al efecto con arreglo a la 16 disposición transitoria del Reglamento.

E) Observaciones finales

31. La realización de las cuatro operaciones indicadas requerirá, en bastantes casos, un estudio meditado. A fin de evitar premuras poco conciliables con el detenido examen de los casos que lo necesiten, este Centro señalará de acuerdo con la primera disposición transitoria, plazos suficientes (que quizá coincidirán con el próximo mes de septiembre) para que cada Corporación forme y remita las correspondiente relaciones, ajustadas a formato único, cuyo modelo se publicará asimismo. Posiblemente los trabajos habrán de escalonarse en forma que la remisión dé comienzo por las pequeñas Corporaciones para seguir las de importancia creciente, encauzándose la tramitación a través de las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local.

32. Los plazos prudenciales que se concederán no deben retrasar por completo la percepción de beneficios económicos, y se procurará efectuar su abono a los funcionarios —aunque sea en forma provisional, condicionada a modo de anticipo— en la medida aproximada que se calcule les corresponde, sin que ello prejuzgue la categoria y sueldo definitivo que haya de asignárseles en la plantilla que se apruebe.

33. En conjunto, la política administrativa en esta materia ha de tender, como lo exige el espíritu del nuevo Reglamento (véase en especial la previsión de su artículo 89), a una creciente reducción de plantillas: que al servicio de las Entidades locales exista menos personal y que éste se halle mejor pagado.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán de la inmediata inserción de la presente en el «BOLETIN OFICIAL» de su respectiva provincia.

Madrid, 7 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(Del «B. O. del E.», 10 julio, n.º 192.)

1870

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 8 de los corrientes, dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Son frecuentes las peticiones que llegan a este Ministerio solicitando autorización para nombrar Hijo Adoptivo o Predilecto o Miembro Honorario de las Corporaciones determinadas personas que desempeñan altos cargos en la Administración. Y a este respecto, he de significar a V. E. que el art. 307 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo último, dice así: «Con la sola excepción del Jefe del Estado, no podrán adoptarse acuerdos que otorguen honores o distinciones a personas que desempeñen altos cargos en la Aministración y respecto de las cuales se encuentren las Corporaciones en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, y en tanto subsistan estos motivos». —Por ello, y para que se dé el más exacto cumplimiento al precepto contenido en el artículo transcrito, se servirá V. E. publicar una Orden Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia haciendo la advertencia a todas las Corporaciones Locales de la prohibición legal que existe de conceder honores y distinciones a las personas que desempeñen altos cargos en la Administración, a que se refiere el artículo citado con la única excepción que señala—.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía.

Segovia, 11 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1871

CIRCULAR

La mejor defensa de los intereses vitivinícolas de nuestro país, amenazados en caso de consecución de cosechas normales sucesivas con superproducciones que plantean problemas económicos, exigió se dictase la Ley de 26 de mayo de 1933, denominada Estatuto del Vino, en cuyo desarrollo se promulgaron disposiciones limitativas de la ampliación de las plantaciones de viñedo. Estas limitaciones, establecidas entre los puntos esenciales de dicha Ley, se concretaron en la Orden Ministerial de 9 de julio de 1948, actualmente vigente, que dió normas para la tramitación de los expedientes relativos a las nuevas plantaciones, sirviendo de base para el establecimiento de sanciones en el caso de plantaciones ilegales, llegando incluso al arranque de éstas conforme preveía la Ley repetidamente mencionada. Pero se echaba de menos una discriminación de las multas a imponer para que sirviesen de modo definitivo por su cuantía, de automática regulación de esos deseos de expansión del viñedo, evitando la violencia de losarranques, que deben limitarse al mínimo número de casos posibles. Esto ha determinado el que por el Ministerio de Agricultura se dicte una nueva Orden fijando la cuantía de las sanciones en el caso de plantaciones ilegales y excitando de nuevo, tanto a los servicios del Ministerio como las Autoridades locales, por una más extrema vigilancia sobre asunto tan trascendental.

Por lo expuesto espero que los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, divulguen al máximo los preceptos contenidos en la Orden ministerial citada, encareciéndoles el interés que el Gobierno tiene puesto en este tema, siendo imprescindible pars atajar la orientación que muchos agricultores ha adoptado a la vista de unos años de lucrativo beneficio en el viñedo, pero sin pensar en los agudos problemas de signo contrario, que ya se acusan como próximos en nuestra economía agrícola.

Segovia, 11 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1860

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Armuña, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 11 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1861

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Aldeonte, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y la sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 9 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1862

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Habiendo sido aprobado en principio por la Excma. Corporación en sesión plenaria ordinaria de 30 de junio último, expediente de Habilitaciones y suplementos de crédito en el Presupuesto ordinario de Gastos del ejercicio corriente, que se nutre con el sobrante de liquidación del último ejercicio:

Cap.º	Art.º	Conct.º		PESETAS
1.º	3.º	9.—	Reconocimiento de créditos	349.274,04
2.º	1.º	14.º	Subvenciones........................	40.000,00
6.º	1.º	40	Gratificaciones meritorios..........	10.000,00
6.º	4.º	46	Atenciones de automóviles propiedad de la Diputación y servicios......	50.000,00
6.º	4.º	51	Para incrementar haberes y gratificaciones a funcionarios............	225.000,00
7.º	3.º	52b	Anticipo al Ayuntamiento de Sacramenia de conformidad acuerdo del pleno de 20 de mayo último......	38.000,00
9.º	2.º	61	Subvención Hermanitas de los Pobres por acogidos de la Residencia Provincial	6.000,00
			Total	718.274,04

De conformidad con el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se expone al público este expediente durante quince días hábiles, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Segovia a 9 de julio de 1952.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

1844

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS-REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de bacheo de los kilómetros 84,536 al 88,576 del camino del grupo A) de enlace de la C. L. de San Rafael a Segovia con la C. L. de Segovia a Madrona, por Riofrío, en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Madrona y Navas de Riofrío, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Juan Lorenzo Hernández Bernal, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 8 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1845

CARRETERAS-REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de bacheo con aglomerado asfáltico de los kilómetros 0,150 al 10,150 y 12,000 al 20, de la C. N. 601 de Madrid a León (Segovia a Valladolid), en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Segovia, La Lastrilla, Bernúy de Porreros y Valseca, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Ramón Marcos Conde, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la de-

volución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 8 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo Gómez.*

1846

CARRETERAS-REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de enlosado y adoquinado de las calles de Embajadores y de la Cebada y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de San Ildefonso en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Ramón Marcos Conde, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año) la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia, 8 de julio de 1952. El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1847

CARRETERAS.—REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de reparación del afirmado y ensanche de la explanación de los kms. 3,440 al 4,710 del camino del grupo B) de Cabezagatos, y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Revenga, en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Ramón Marcos Conde, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 8 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1865

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Segovia

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Relación de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, del cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 158 del Reglamento de la Contribución Industrial y Base 44 de las aprobadas por Decreto de 21 de mayo de 1926, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	INDUSTRIA	Fecha de insolvencia	Importe del débito
1	Nazario Puente	Segovia	Bar	28 junio 1952	2.635,77
2	Jesús Surje Fernández	Segovia	Abogado	28 junio 1952	221,40
3	Joaquina Grí	Segovia	Contratista de obras	28 junio 1952	12.318,02
4	Daniel Casado Martínez	Madriguera	Café-Bar	28 junio 1952	126,08
5	Félix Casado	Sangarcía	F.ª Piedra artificial	28 junio 1952	2.111,44
6	Emérito Navajo Benito	Cantalejo	Carnes por menor	28 junio 1952	216,00
7	Fidel Martínez de Frutos	San Ildefonso	Alquiler Velocipedos	28 junio 1952	178,36

Según el párrafo cuarto de la Base 44 de las aprobadas por Decreto de 11 de mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, impedirán a los industriales que figuran en la presente relación el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni se les permitirá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Segovia, 10 de julio de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Barahona.*

1866

Confederación Hidrográfica del Duero

LA EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA solicita del Ilmo. Señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 0,53 l/s. derivados del río Moro, en término de Añe (Segovia), con destino al abastecimiento de agua de dicho pueblo.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el Proyecto son las siguientes:

TOMA: La obra de toma se situará a 50,00 metros del río, en su margen izquierda; consta de un pozo con dos zanjas de drenaje paralelas al río, de 50,00 metros de longitud cada una. Sobre el pozo se construirá una caseta que alojará un grupo moto-bomba de 2,5 C. V.

La tubería de impulsión, después de cruzar el río, termina en un depósito de 25 m/3 de capacidad.

Del depósito parte una tubería que suministra agua a tres fuentes dentro del casco urbano.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real-Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de TREINTA días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el Proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 8 de julio de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, *Lucrecio Ruiz Valdepeñas.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1876

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Baena

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud a lo acordado en proveído de esta fecha, en cumplimiento de orden de la Iltma. Audiencia Provincial de Córdoba, dimanante de la causa núm. 3 de 1949, sobre lesiones, se cita por medio de la presente a Francisco Gómez Guijarro, que fué vecino de Baena y después en el pueblo de Valverde del Majano (Segovia), y cuyo actual paradero se ignora, para que en concepto de testigo comparezca ante dicha Audiencia el día 21 del actual y hora de las diez y media, para asistir al juicio oral convocado en dicha causa, previniéndole que si deja de hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Baena a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario Judicial. Firmado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1867

ALCALDIA DE EL ESPINAR

Habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 del mes en curso, presupuestos extraordinarios formados para la construcción de un quiosco para la Banda de Música, para la construcción de un camino denominado de «Las Carboneras», en el barrio de la Estación, y de suplemento al II presupuesto formado para ampliación del suministro de agua a este vecindario, quedan expuestos al público en las Oficinas de Intervención municipal, durante un plazo de quince días, a fin de que durante el mismo puedan ser presentadas las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas en contra de los mismos, en virtud de las disposiciones en vigor.

El Espinar, 10 de julio de 1952.—El Alcalde, *Mariano Peña.*

1819

ZARZUELA DEL MONTE

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de los gastos de las obras de abastecimiento de agua potable a la localidad, con subvención del Estado, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Zarzuela del Monte a 4 de julio de 1952.—El Alcalde, *Aniceto Mesonero.*

1841

NAVALILLA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de construcción de lavaderos públicos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 241 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Navalilla a 6 de julio de 1952.—El Alcalde, *Heliodoro Merino.*

1854

ADRADOS

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de construcción en esta localidad de una Escuela de Niños, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Adrados a 5 de julio de 1952.—El Alcalde, *Pedro Ruano.*

1855

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

EDICTO

Según lo acordado por este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 670 y 671 de la Ley de Régimen Local, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación y formado para atender al pago de las Obras de abastecimiento de aguas potables a la localidad.

Los interesados pueden examinar dicho presupuesto en el plazo de quince días y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, ante este Ayuntamiento, conforme a lo que determina el número tres del artículo 669 de dicha Ley de Régimen Local.

Aldealengua de Pedraza a 9 de julio de 1952.—El Alcalde, *Santiago Arcones.*

1823

PEROSILLO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Perosillo, 4 de julio de 1952.—El Alcalde, Isidro Cuéllar.

IMPRENTA PROVINCIAL